



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00349-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ANTONIO LUNG
LOCK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 30 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra, a fin de que se declare la libertad de acceso a pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones y conforme lo determina el titular en autonomía de su voluntad y al momento de la contingencia. Invoca la afectación de sus derechos a la seguridad social, al libre acceso a pensiones y el reconocimiento constitucional de la vigencia de los derechos adquiridos en materia previsional conforme al régimen edl Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta gozar del derecho adquirido al régimen del Decreto Ley N.º 19990, al reunir mas de 30 años de aportes y 55 años de edad.

La demandada AFP contradice la demanda, alegando que el recurrente se afilió voluntariamente y sin presiones al SPP y que no se ha vulnerao ningún derecho constitucional, toda vez que su afiliación garantiza al demandante el acceso a las prestaciones de pensiones de jubilación y de invalidez y también cubre los gastos de sepelio.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo del 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado que su afiliación al SPP sea menos ventajosa, ni ha invocado causal concreta de nulidad de la afiliación.

La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de desafiliación del demandante requiere de la actuación de medios probatorios, improprios en los procesos de amparo, dado su carácter sumarísimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Profuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMIREZ

Carlos Menéndez

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00349-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ANTONIO LUNG
LOCK

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
- b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. En el presente caso, el recurrente aduce que “*es falso que ingresamos libre y voluntariamente al Sistema Privado, como la gran mayoría resultamos obligados y presionados por el empleador y engañados por los promotores de inscripción.*” (recurso de agravio de fojas 119); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo Alva Orlandini".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00349-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ANTONIO LUNG
LOCK

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00349-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ANTONIO LUNG
LOCK

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)